

Diccionario de religiones en América Latina

Coordinador

ROBERTO BLANCARTE



Primera edición, 2018

ficha catalográfica

Distribución mundial

Diseño de portada:

D. R. © 2018, El Colegio de México
Camino al Ajusco, 20; 10740 Ciudad de México

D. R. © 2018, Fondo de Cultura Económica
Carretera Picacho-Ajusco, 227; 14738 Ciudad de México
www.fondodeculturaeconomica.com
Comentarios: editorial@fondodeculturaeconomica.com
Tel. (55) 5227-4672

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra, sea cual fuere el medio, sin la anuencia por escrito del titular de los derechos

ISBN: 978-968-16-

Impreso en México • *Printed in Mexico*

ESPIRITUALIDAD INDÍGENA EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA

MARCO HUACO

LA NOCIÓN CONVENCIONAL DE “RELIGIÓN” APLICADA A LAS COSMOVISIONES INDÍGENAS

La Convención Americana es deudora de su tiempo al no haber contemplado ninguna referencia explícita a los derechos de los pueblos indígenas ni al derecho a la identidad cultural en sus textos fundacionales. Sin embargo, al interpretar el principio de no discriminación, los derechos culturales y el derecho a la propiedad, tanto la Comisión como la Corte Interamericanas de Derechos Humanos han desarrollado un interesante corpus de estándares de protección a las cosmovisiones y creencias de los pueblos indígenas y tribales. La jurisprudencia interamericana ha reaccionado, así, a sus condicionamientos históricos y ha actualizado la noción jurídica de “religión” para aplicarla también a expresiones espirituales no judeo-cristianas. Esto además va en la línea de lo planteado por el Comité de Derechos Humanos de la ONU.¹ Por tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que será aplicable el artículo 12° de la Convención Americana a las cosmovisiones y creencias indígenas con base en una acepción amplia del término “religión”, a propósito de casos en los que se ha tratado de proteger a comunidades y pueblos indígenas de los efectos destructivos de las actividades extractivas sobre sus tierras, territorios y recursos naturales. Entre los casos célebres que incluyeron referencias importantes a la libertad de religión de los pueblos indígenas tenemos, en sede de la Comisión Interamericana, el caso 11.140 (*Mary y Carrie Dann vs Estados Unidos*, 2002), el caso 12.053 (*Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo vs Belice*, 2004) y el caso 592-07 (*Grupo de Tratado Hul’qumi’num vs Canadá*, 2009). Por su lado, la Corte Interamericana ha desarrollado una interesante y explícita jurisprudencia sobre el derecho a la identidad cultural y religiosa de los pueblos indígenas en *Aloeboetoe y otros vs Surinam*, *Villagrán Morales y otros vs Guate-*

¹ “El artículo 18° protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos ‘creencias’ y ‘religión’ deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18° no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales”. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (48° periodo de sesiones, 1993), *Observación General*, núm. 22, párrafo 2.

mala, Bámaca Velásquez vs Guatemala, Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala, Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay, el caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam y el importante caso Masacres de Río Negro vs Guatemala.

LA PROTECCIÓN INDIRECTA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA
INDÍGENA VÍA EL DERECHO DE PROPIEDAD

En principio las creencias y cosmovisiones indígenas están protegidas bajo el artículo 12° de la Convención Americana, pero en su primera época ni la Comisión ni la Corte Interamericanas expresamente declararon violaciones a dicha libertad en su copiosa jurisprudencia de casos indígenas (salvo en *Masacre Plan de Sánchez* y más directamente en *Masacres de Río Negro*). Así, vemos que las creencias de las comunidades indígenas mayas de Guatemala fueron valoradas como una dimensión especial del derecho de propiedad indígena por la Corte en la sentencia de *Bámaca Velásquez*,² al disponer como reparación que los familiares de la víctima torturada, asesinada y desaparecida recibieran sus restos para darle sepultura de acuerdo con los ritos de la cultura maya. En sus alegatos y escritos finales, la Comisión Interamericana destacó la grave repercusión cultural de no haberse dado sepultura digna a los restos mortales de la víctima: “por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos”, pues la “falta de un lugar sagrado a dónde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas”. La Corte Interamericana acogió dicho argumento y en un voto singular de profundo calado el juez presidente de la Corte, Antonio Cançado Trindade, desarrolló cuatro cuestiones: *a)* el respeto a los muertos en las personas de los vivos; *b)* la unidad del género humano en los vínculos entre los vivos y los muertos; *c)* los lazos de solidaridad entre los muertos y los vivos; y *d)* la prevalencia del derecho a la verdad, en respeto a los muertos y a los vivos. En virtud de estos lazos entre vivos y muertos originados en la cultura de los mayas, la corte decidió ampliar la noción de “víctimas” a los familiares de la víctima asesinada, pues se constató que “la suerte de uno encuéntrase ineluctablemente ligada a la suerte de los demás. Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser querido. Y la paz no debería ser un privilegio de los muertos. La desaparición forzada de una persona victimiza igualmente sus familiares inmediatos”.³ A decir del entonces presidente de la corte, la

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, sentencia 25 de noviembre de 2000 (Fondo), serie C, núm. 70.

³ A. Cançado Trindade, Voto separado en el *caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, párrafo 40.

sentencia del caso de la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua* fue la que profundizó más en el concepto de identidad cultural y cosmovisión indígena convirtiéndose por ello en un caso emblemático.⁴ Por primera vez, la Corte Interamericana aceptó el concepto de que la relación de los pueblos indígenas con sus tierras no era meramente de propiedad o de posesión, sino *espiritual*.⁵ Sin embargo, cabe recordar que estos pronunciamientos se basaron en una interpretación progresiva del artículo 21° de la Convención Americana, relativo al derecho a la propiedad, y no del artículo 12° sobre la libertad de religión, el cual subyace como fundamento de la sentencia, ya que se afirmó el vínculo especial e interdependiente entre la posesión de la tierra y la identidad cultural indígena, que finalmente es de corte espiritual. La corte no juzgó entonces —habiéndolo hecho sólo recientemente en *Masacres de Río Negro*— que las tierras indígenas necesitaran recibir protección reforzada, alegándose también la vulneración del derecho a la libertad religiosa. El argumento-fuerza estuvo anclado en el artículo sobre el derecho de propiedad, el cual fue reinterpretado de forma intercultural. Esta “relación especial” entre comunidades indígenas y sus territorios, subrayada por la corte, fue reafirmada en sentencias posteriores (*caso de la Comunidad Mayagna [Sumo] Awas Tingni vs Nicaragua*, excepciones preliminares, sentencia 1° de febrero de 2000, serie C, núm. 66; *caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala*, Fondo, sentencia 29 de abril de 2004, serie C, núm. 105; *caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay*, Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, serie C, núm. 125; *caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 29 de marzo de 2006, serie C, núm. 146; *caso Comunidad Moiwana vs Surinam*, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124 y en *caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*, Fondo y Reparaciones, sentencia 27 de junio de 2012, serie C, núm. 245). Lo mismo se advierte en decisiones e informes de la Comisión Interamericana (*caso 7615, Tim Coulter y otros vs Brasil*, 5 de marzo de 1985, informe núm. 75 / 02; caso 11.140, Fondo, *Mary y Carrie Dann vs Estados Unidos*, 27 de diciembre de 2002, informe núm. 40 / 04; caso 12.053, Fondo, *Comunidades indígenas mayas del Distrito de Toledo vs Belice*, 12 de octubre

⁴ A. Cançado Trindade, “The Right to Cultural Identity in the Evolving Jurisprudential Construction of the Inter-American Court of Human Rights”, en S. Yee y J.-Y. Morin (eds.), *Multiculturalism and International Law*, Brill, Leiden, 2009, p. 485.

⁵ “[...] Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. [...] Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 31 de agosto de 2001, serie C, núm. 79, párrafo 149.

de 2004, informe núm. 105 / 09; caso 592-07, admisibilidad, *Grupo de Tratado Hul'qumi'num vs Canadá*, 30 de octubre de 2009) que han consolidado una sólida tendencia jurisprudencial hacia la interpretación combinada del artículo 21° sobre el derecho a la propiedad, el de la identidad cultural del artículo 5°, y la libertad de religión del artículo 12°.

EL GIRO HERMENÉUTICO DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS: PROTECCIÓN DIRECTA
DE LA LIBERTAD RELIGIOSA INDÍGENA

Un importante giro hermenéutico se constató en *Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala* en el cual la Corte Interamericana sí aplicó directamente el artículo 12° de la Convención Americana al *cas d'espèce*. El Estado guatemalteco aceptó su responsabilidad internacional en la violación de varios artículos, entre ellos el 12°. Entonces, la Corte subrayó que se había violado la libertad de religión, pues “la comunidad Plan de Sánchez sólo pudo realizar el entierro de algunos de sus familiares conforme a las ceremonias mayas, a sus creencias y religiosidad”.⁶ Siguiendo su línea precedente, juzgó además que los familiares de las 268 personas asesinadas tenían la calidad de “víctimas” debido a la angustia espiritual experimentada por la pérdida de sus familiares.

EL “DAÑO ESPIRITUAL” O EL “DAÑO AL PROYECTO DE POSVIDA”
COMO FORMA AGRAVADA DEL DAÑO MORAL

Con respecto al caso *Moiwana vs Surinam*,⁷ de manera destacable, el juez Antonio Cançado Trindade postuló en un voto individual⁸ las tesis del “daño espiritual” y del “daño al proyecto de posvida” para fundamentar responsabilidades del Estado en afectaciones a la libertad de conciencia y de religión cuando los familiares de una persona indígena desaparecida no encontraran los restos ni le dieran una adecuada sepultura de acuerdo con los ritos y cultura propios.⁹ Dicho juez sugirió que la doctrina del *daño al proyecto de*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Masacre Plan de Sánchez vs Guatemala*, Fondo, sentencia 29 de abril de 2004, serie C, núm. 105, párrafo 42.30.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso de Comunidad Moiwana vs Surinam*, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.

⁸ Voto razonado, juez Antonio Cançado Trindade, *caso de Comunidad Moiwana vs Surinam*, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.

⁹ “El presente caso... abarca aún más que el derecho emergente a un proyecto de vida. Unos años atrás, esta corte sentó jurisprudencia al afirmar la existencia del daño al proyecto de vida. La interpretación general del caso tuvo en cuenta, sin embargo, a los vivos. En el presente caso, no obstante, puedo visualizar, en la pena de los N'djukas de la aldea de Moiwana, la pretensión

vida, propuesta por la Corte Interamericana para casos de derechos individuales, pudiera aplicarse —mediante una interpretación dinámica— a proyectos de vida colectivos. Además, se trataría no sólo de un derecho colectivo al proyecto de *vida*, sino al de *posvida*, considerado así, desde una concepción cósmica indígena, que al derecho interamericano de los derechos humanos le corresponde reconocer y valorar en el mismo pie de igualdad que a las concepciones religiosas occidentales. El daño al proyecto de *posvida* no sería entonces un derecho intergeneracional de los vivos, sino intergeneracional de vivos y de muertos tal como sería experimentado por los propios pueblos afectados. Conceptualizar la existencia de un “daño espiritual” implicaría, entonces, la necesidad de formular nuevas formas de reparación a los pueblos que experimentaron dicho daño, teniendo en cuenta que las modalidades actuales de reparación no necesariamente saldrían al encuentro de los bienes jurídicos dañados. Con esta doctrina se abre un nuevo horizonte tanto en el enriquecimiento de derechos sustanciales como de modos de reparación.

RECIENTE DESARROLLO

La tendencia jurisprudencial por la que la Corte Interamericana ahora se anima a declarar de forma directa violaciones a la libertad religiosa de los pueblos indígenas sin recurrir a fundamentarla derivadamente de otros derechos humanos, se consolida en definitiva con el caso *Masacres de Río Negro vs Guatemala*, pues su parte resolutive expresamente señala que el artículo 12° de la Convención Americana fue transgredido en relación con el artículo 5°. La Corte Interamericana concluye entonces que Guatemala violó la libertad de religión garantizada mediante el artículo 12.1° y 1.1° de la Convención.¹⁰

al derecho a un proyecto de *posvida*, que tenga en cuenta a los vivos en sus relaciones con los muertos, en conjunto... No existe razón sumamente poderosa para permanecer en el mundo exclusivamente de los vivos. En el *cas d'espèce*, me da la impresión que los N'djukas tienen derecho a apreciar su proyecto de *posvida*, el encuentro de cada uno de ellos con sus antepasados, la relación armoniosa entre los vivos y los muertos. Su visión de vida y *posvida* abriga valores fundamentales, largamente olvidados y perdidos por los hijos e hijas de las ‘revoluciones’ industriales y comunicativas (u otras involuciones, desde la perspectiva espiritual)”. “Me atrevería a conceptualizarlo como un daño espiritual, como una forma agravada del daño moral que tiene una implicancia directa en la parte más íntima del género humano, a saber, su ser interior, sus creencias en el destino de la humanidad y sus relaciones con los muertos. El daño espiritual no es susceptible, por supuesto, de indemnización material, sino que existen otras formas de compensación. Aquí es donde se presenta la idea, por primera vez en la historia, a mi leal entender”. *Ibid.*, párrafos 68-69 y 71.

¹⁰ “La Convención Americana no contempla explícitamente el derecho de ‘enterrar a los muertos’. [...] La imposibilidad de enterrar a los muertos es un hecho que incrementa el sufrimiento y angustia de los familiares. En los rituales mayas hay un ritual de despedida, de preparación, de agradecimiento a los muertos. Eso no se pudo realizar con la mayoría de los que

Véanse también

“Convención Americana de Derechos Humanos”, “Catolicismo en Bolivia, Ecuador y Perú”, “Religiosidad de los pueblos nativos”, “Evangelismos indígenas”.

BIBLIOGRAFÍA

Cançado Trindade, A., “The Right to Cultural Identity in the Evolving Jurisprudential Construction of the Inter-American Court of Human Rights”, en S. Yee y J.-Y. Morin (eds.), *Multiculturalism and International Law*, Brill, Leiden, 2009.

Hennebel, L., “La protection de ‘l’intégrité spirituelle’ des indigènes: réflexions sur l’arrêt de la Cour interaméricaine des Droits de l’Homme dans l’affaire Comunidad Moiwana c. Suriname du 15 juin 2005”, *Revue trimestrielle des droits de l’homme*, año 17, núm. 66 (1º de abril de 2006), pp. 253-276.

fueron asesinados violentamente, los que fueron masacrados [...] y los que fueron desaparecidos. Para muchos sigue siendo una herida abierta el no poder darles digna sepultura... Además, los cemente rios mayas son considerados tierras sagradas.” “[...] Pero, por otro lado, tampoco pueden realizar cualquier otro tipo de rituales pues los sitios sagrados a los cuales solían acudir se encuentran inundados a raíz de la construcción de la hidroeléctrica de Chixoy. Esta corte ya ha señalado que la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios ancestrales no estriba solamente en que constituyen su principal medio de subsistencia, sino un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad o integridad cultural, el cual es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática, como la de Guatemala.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Masacres de Río Negro vs Guatemala*, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.